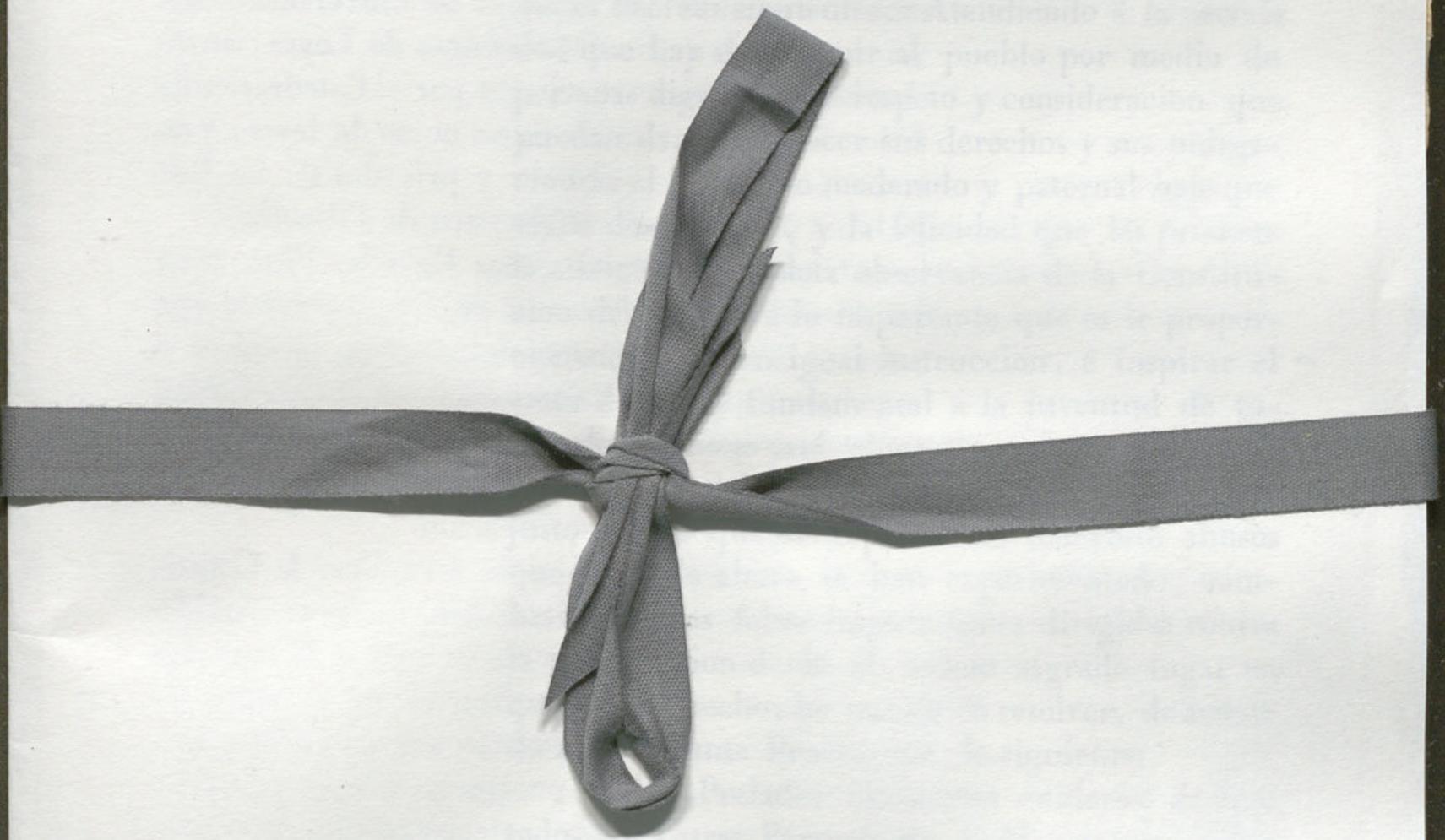


F U L M F I - F T L - F T L 0 5

5017



N.º 20 Mayo 1820.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LAS ISLAS BALEARES.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península é Islas adyacentes, se me ha comunicado el Real decreto que sigue.

Con esta fecha se ha servido el Rey dirigirme el decreto siguiente: Atendiendo á la necesidad que hay de instruir al pueblo por medio de personas dignas de su respeto y consideracion que puedan darle á conocer sus derechos y sus obligaciones, el Gobierno moderado y paternal bajo que viven desde ahora, y la felicidad que les promete la estricta y completa observancia de la Constitucion del Reino; á lo importante que es ir proporcionando tambien igual instruccion, é inspirar el amor de la ley fundamental á la juventud de todas clases que se está educando en la actualidad y formar la esperanza de la patria; y finalmente á lo justo que es que se reparen los dolorosos abusos que antes de ahora se han experimentado, combatiéndose las falsas imputaciones dirigidas contra la Constitucion desde el mismo sagrado lugar en que se han hecho; he venido en resolver, de acuerdo con la Junta Provisional, lo siguiente:

Los Prelados diocesanos cuidarán de que todos los Curas Párrocos de la Monarquía, ó los que hicieren sus veces, expliquen á sus feligreses en los domingos y dias festivos la Constitucion política de la Nacion, como parte de sus obligaciones; manifestándoles al mismo tiempo las ventajas que acarrea á todas las clases del Estado, y rebatiendo las acusaciones calumniosas con que la ignorancia y la malignidad hayan intentado desacreditarla.

N.º 20. Mayo 1820.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LAS ISLAS BALEARES.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula é Islas adyacentes, se me ha comunicado el Real decreto que sigue.

Con esta fecha se ha servido el Rey dirigirme el decreto siguiente: = Atendiendo á la necesidad que hay de instruir al pueblo por medio de personas dignas de su respeto y consideracion que puedan darle á conocer sus derechos y sus obligaciones, el Gobierno moderado y paternal bajo que viven desde ahora, y la felicidad que les promete la estricta y completa observancia de la Constitucion del Reino; á lo importante que es ir proporcionando tambien igual instruccion, é inspirar el amor de la ley fundamental á la juventud de todas clases que se está educando en la actualidad y forma la esperanza de la patria; y finalmente á lo justo que es que se reparen los dolorosos abusos que antes de ahora se han experimentado, combatiéndose las falsas imputaciones dirigidas contra la Constitucion desde el mismo sagrado lugar en que se han hecho; he venido en resolver, de acuerdo con la Junta Provisional, lo siguiente:

1.º Los Prelados diocesanos cuidarán de que todos los Curas Párrocos de la Monarquía, ó los que hicieren sus veces, expliquen á sus feligreses en los domingos y dias festivos la Constitucion política de la Nacion, como parte de sus obligaciones; manifestándoles al mismo tiempo las ventajas que acarrea á todas las clases del Estado, y rebatiendo las acusaciones calumniosas con que la ignorancia y la malignidad hayan intentado desacreditarla.

2.º En todas las escuelas de primeras letras y humanidades del Reino se explicará por los maestros la Constitución de un modo claro y perceptible á la edad y comprensión de los niños, á quienes se familiarizará con la lectura, ejercitándolos en la del mismo Código fundamental.

3.º Con arreglo al artículo 368 de la Constitución se explicará esta en todas las universidades del reino por uno de los Catedráticos de Leyes: en todos los seminarios conciliares por el Catedrático de Filosofía Moral, si no hubiese curso de leyes; y en todos los estudios públicos y privados de los Regulares por el Lector ó Maestro de Filosofía.

4.º En los colegios de las Escuelas Pías, y en las demas casas de educación pública ó privada que esten al cargo de seculares, eclesiásticos seculares ó regulares, explicará la Constitución el Catedrático ó Profesor que se halle con mas disposición para hacerlo á juicio del Prelado, Superior ó Gefe de cada colegio ó casa de educación.

5.º Cuando se principie á explicar la Constitución en estos establecimientos, en las universidades, seminarios y conventos de toda la Monarquía (que deberá ser así que se reciba este decreto), los Superiores respectivos pasarán aviso al Gefe político en las capitales de provincia, y al Alcalde primero constitucional en los demas pueblos, noticiándoles el dia en que empieza la explicacion, á fin de que anunciándose en los periódicos, y en su defecto por carteles, pueda el público enterarse de la misma, é ilustrarse concurriendo á ella.

6.º Los Ayuntamientos constitucionales en los pliegos mensuales que deben dar á los Gefes políticos con arreglo á la instruccion expedida por el Ministerio de la Gobernacion de la Península en

1.º de Julio de 1813; les avisarán del cumplimiento que hayan tenido y tengan estas medidas, y de su influencia en la opinion pública; y los Gefes políticos darán iguales noticias al Ministerio por lo respectivo al todo de las provincias en los pliegos mensuales que segun dicha instruccion deben remitirle.

7.º El Ministerio de la Gobernacion de la Península dispondrá inmediatamente que se haga en la imprenta nacional una edicion estereotipa de la Constitución, la cual se venderá á coste y costas en esta capital, y en todas las de provincia y de partido de la Península é islas adyacentes. El Ministerio de la Gobernacion de Ultramar dispondrá tambien lo conveniente para que en America se hagan las ediciones de la Constitución que sean precisas, para que se encuentren en todas partes con comodidad los egemplares que se necesitan para llenar los indicados objetos.

8.º Todas estas providencias se considerarán como provisionales, y sujetas á lo que se resuelva en los planes y estatutos de instruccion pública que acuerden las Cortes conforme á la Constitución. = Está rubricado de la Real mano. = Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1820."

*Y lo remito á V. S. con el objeto de que el preinserto Decreto de S. M. tenga su debido cumplimiento en esta Universidad Literaria, viviendo en el interin darne aviso de su acierto y de quedarse en ejecutarse q.ª mi noticia.
Dios que á V. S. m. d. Palma 17 de Mayo de 1820.*

Guill. de Montej
B

Sec. Rector y Claustro de esta Universidad Literaria.

1.º de Julio de 1823; se avisará del cumplimiento
to que hayan tenido y tengan estas medidas; y de
su influencia en la opinión pública; y los Gobiernos
luego darán iguales noticias al Ministerio por lo
respectivo al todo de las provincias en los pliegos
mensuales que según dicha instrucción deben re-

7.º El Ministerio de la Gobernación de la Pe-
ninsula dispondrá inmediatamente que se haga en
la imprenta nacional una edición estereotipa de la
Constitución, la cual se venderá á coste y costará
en esta capital, y en todas las de provincia y de
partido de la Península é islas adyacentes. El Mi-
nisterio de la Gobernación de Ultramar dispondrá
también lo conveniente para que en América se
hagan las ediciones de la Constitución que sean
precisas, para que se encuentren en todas partes
con comodidad, los exemplares que se necesitan pa-
ra llenar los indicados objetos.

8.º Todas estas providencias se considerarán
como provisionales, y sujetas á lo que se resolverá
en los planes y estatutos de instrucción pública que
acuerden las Cortes conforme á la Constitución.
Está rubricado de la Real mano. = Lo que con-
vino á V. S. de Real orden para su inteligencia y
puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios
guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril
de 1820."

Handwritten text in brown ink, likely a signature or official stamp, partially obscured by a large diagonal crease.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or reference.

Sello 4^o de
40 mrs.



Año de
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820.

Gobierno Superior Político de las Indias Orientales = En contesta-
cion al Oficio de V. S. de M. del actual en que reclama pa-
ra la Universidad Literaria el edificio de Montecion; debo
manifestarle que de la distribución que se ha hecho de
dichas dependencias, tengo dada cuenta al Gobierno de quien
espero su resolución = Dado en Palma veinte
de Octubre de mil ochocientos veinte = Guillermo de
Montis = Sr. Rector de la Universidad Literaria de esta
Ciudad.

La copia del oficio original que obra en la Secretaría
de esta Universidad Literaria de mi cargo. Y paraq. cons-
te lo firmo y sello en Palma de Mallorca á diez y
nueve de Noviembre de mil ochocientos veinte.

W. de Montis. Rector.





15

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten signature or name.]





Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

Yo Señor
La Universidad Literaria de la Ciudad de Palma de la Provincia de Mallorca con el más profundo respeto se presenta á los N. S. de C. Mag. para elevar á V. N. Personada su justa queja contra el Jefe Superior Político de dicha Provincia no solo por el agravio q. le ha echo en no dar cumplimiento á favor de la misma al decreto de las Cortes de V. de V. de V. último en la parte q. le toca; y q. tambien por haver infringido esta ley q. C. Mag. sancionó y q. fue publicada en esta Capital en 17. de Oct. proximo. En ella se precieve en el art.º 1.º el restablecim.º de los Estudios de San Ysidro q. ocupavan los Jesuitas, y q. se haga entrega á quien correspondiere de este Edificio y de sus fondos, rentas, y Biblioteca etc. En el 3.º se manda q. lo mismo se execute con los demas Colegios, Seminario, y Establecimientos Literarios q. se hallen en iguales circunstancias en otros Pueblos de la Monarquía. En fuerza de esta Ley debia dicho Jefe Superior Político entregar á la Universidad el Colegio de Montesión q. ocupavan los Religiosos de la Compañía, y no negarse como ve. negó á hacer este entrega.

En 24 de Agosto de 1779. Vuestro Augusto Abuelo el Señor D.º Carlos 3.º de feliz memoria, hizo donacion ó cesion á esta Universidad del expresado Colegio, para trasladarse allí, como lo verificó, y desde entonces lo havia disfrutado pacíficamente sirviendose de el para la enseñanza pública, y para todas las funciones Literarias, cumpliendose en su Iglesia las mandas pias que lex

fueron encargadas, hasta que llegaron en esta Isla quatro Tesuistas à quienes à pesar de la oposición de algunos Catedráticos, fue entregado dho Edificio por haverlo destinado el anterior Ayuntamiento de esta Ciudad por Colegio de la Compañia, creyendo que como Patrono de la Universidad estava autorizado para ello. Erroñgida pero esta Religión en España, y decretada por la Sabiduría del Congreso el reponer la cosa à su anterior estado, devia verificarse el reintegro del Colegio de Montesión à la Universidad. Mas viendo ella que el Jefe Superior Político sin embargo de haver publicado el decreto no lo llevaba à efecto en esta parte, le pasó oficio à fin de que se cumplimentase, y la contestación fue negativa, excusándose en q.º havia distribuido el Edificio de otro modo, y que havia dado cuenta de ello al Gobierno de quien esperaba contestación segun asi resulta por el documento q.º acompaña.

Si esto no es infringir la Ley, y si no es caber en responsabilidad al tenor de los decretos de las Cortes extraordinarias de 11. de Julio y 11. de Noviembre de 1811. y 24. de Marzo de 1813. ratificadores ó renovados nuevamente, ignora Señor este Cuerpo Literario quando puede venir este caso. El primero de dhos. decretos previene q.º todo Superior à quien incumba el dar cumplimiento à las ordenes Superiores, es responsable de su execucion ó privacion de empleo vi.º por su omision, negligencia, ó tolerancia de no cumplimentarse. En el segundo se ordena q.º todo empleado publico que despues de 3.º dia del recibo de una Ley ó Decreto de las Cortes retardare su cumplimiento en la parte que le toque, quede privado por el mismo efecto de su empleo. Y en el 3.º se manda que la lentitud en cumplir y hacer cumplir las Leyes, Decretos, y ordenes del Gobierno



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

sea castigado conforme à los dos citados anteriores decretos. Y no es esto lo q.º sucede con el Jefe Superior. Reprimamos, las Cortes en el citado art.º 3.º decretaron que los Edificios que ocupaban los Tesuistas en toda la Monarquia, se entregaran con sus fondos, Biblioteca etc.º à los que antes los poseian. La Universidad dispuesta el de Montesión con su libreria tan necesaria à todo Cuerpo Literario: devia pues ser reintegrada de todo. Y lo hizo así el Jefe Superior Político. Fue pronto ó omiso, activo ó negligente, en dar cumplimiento à esta Ley. La exeeuto dentro de 3.º dia en esta parte. Obió con actividad ó con lentitud. digamoslo de una vez obedeció. El echo mismo responde que no, pues no solo no hizo lo que mandaron las Cortes en el particular sino que se negó à hacerlo.

Si la Universidad hubiese callado podria tener alguna disculpa por entender q.º renunciava su dho. pero ella lo reclamó en fuerza del citado decreto de las Cortes: debia pues obedecer y representar lo que tuviese por conveniente. Este es el modo de obrar arreglado à dho. porque no es dado al Superior preferir su modo de pensar à la Sabiduría del Congreso y de V. Mag.º y à sus premeditadas, justas y benéficas resoluciones, de otro modo la inobediencia se introduciria, la arbitrariedad renacera, y las Leyes no verian miradas con aquella veneracion y respeto de q.º son dignas; Y de aqui qualquier exubaterno à quien se comunica una orden

seria facultativo, no solo de no obedecerla, sino
tambien de hacer otra cosa distinta de lo que
ella manda se baxo el pretexto de considerarlo
de mas utilidad, como lo a echo en nuestro caso
el Dese Superior Político de esta Provincia, perju-
dicando los dios de la Universidad, e infringien-
do la Ley. Para el remedio pues de todo.

A V. Mag.^o rendida m^{te} Suplica que se
sirva mandar que inmediatamente sea reunida
gada del Edificio de Montecion con su Biblio-
teca y demas que antes disfrutava: exiguien-
do la responsabilidad al Dese Superior Político de
esta Provincia por haverse negado a llevar a
efecto en esta parte el decreto de las Cortes G. N.
de V. G. ultimo, como asi se lo promete de la
justificacion de V. Mag.^o Palma de Mallor-
ca 5 de Dia. bre de 1820.

Senor.

A. L. R. P. D. V. M.

Ign.^o Texeiras R.^{on}

Juan Binimelis Cath.^{co} Miguel Borrás Ch.^{co}

Josef Marcelo Cath.^{co}

Guillermo Jonacio Sacariga

Diputación Prov.
de Mallorca

Señor
Crea la Diputación complacida
a V.S. en lo que expresa en el oficio de 6 de 4
del corriente, pero teniendo expuesto al Go-
bierno y al Congreso de la Nación ciertas
observaciones q. no coinciden con las ideas
de V.S., convendrá q. V.S. dirija directa-
mente a las Cortes su exposición a cuyo fin se
le devuelve.

Dici que a V.S. en S. Pedro
6 de Octubre de 1820.

Enil. de Montañ

Miguel Salvo Pro. vocal 1.º

Director y Claustro de la Universidad Literaria de Mallorca

Handwritten text in a circular stamp, possibly a date or location.

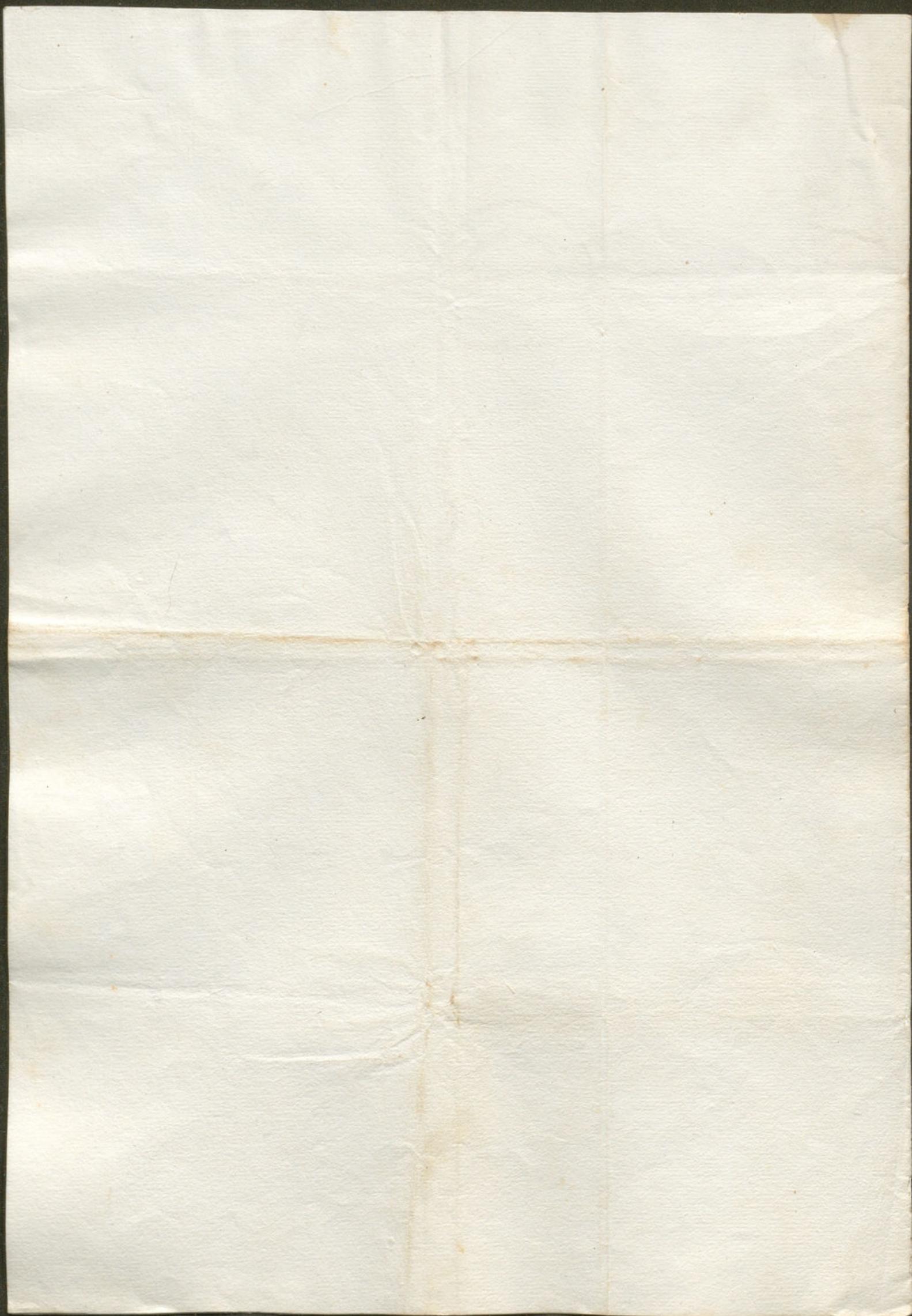


Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.



Sello 4.^o
40 mrs.



Año de
1820.



Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820.

Se
enor.

La Universidad Literaria de la Ciudad de Pal-
ma de la Provincia de Mallorca A. S. M. P. de
V. M. con la mas atenta veneracion espone, que
Vuestra Alteza siendo el Sr. D. Carlos tercero con
Real Cedula fecha en San Ildefonso en veinte y cuatro
de Agosto de mil setecientos setenta y nueve, se hizo
donacion del Edificio que havia sido Colegio de Jesuitas
llamado Montecristo, y desde entonces lo havia disfruta-
do pacificamente, sirviendo de el para la ensenanza
publica, y todas las funciones literarias, y cumplien-
dose en su Iglesia las mandas pias que le fueran
mencionadas: hasta que por un Decreto de esta Real Corte
Jesuitas a quince de pebrer de la opinion de al-
gunos Catedraticos fué entrocado por el Ayunta-
miento, creido que como Patrono de la Univer-
sidad estava autorizado para ello. Verificado el
caso de que queda desocupado parece acordar, y
conceder a peticion que la Universidad quede

reintegrada en su derecho. En un

A V. R. M. rendidamente suplico que
verificándose, la expulsión de los que ahora lo habi-
tan, tenga á bien mandara, se facultase en él la
Universidad con el mismo derecho de usar de él en
el modo y forma que en la citada Real Cedula
se expresava. Palma 28, de Agosto de 1820.

Señor.

Ignacio Texrens R.^{or}

Juan Benimelis Cath.^{co}

Bar^{te} Serra Cath.^{co}

Jose Barcelo Cath.^{co}

Fra Nicolau Prohens Cath.^{co}

Mig. Jof. Peltanero. Pro.

La Universidad se ha enterado de la solicitud de D.
 Juan Chiver y Sola q. f. d. Le remitió para informarse
 lo y tambien se vió los documentos en q. se apo-
 ia y enbunde q. la detencion de Chiver es funda-
 da en quanto se dirig. a q. se le reintegre del em-
 ples de Bibliotecario q. obtenia ya q. se ocupen
 los sennos destinados para el pago de su dotacion
 o salario en cantidad de Cuatrocientos ducados
 anuales y tambien halla fundado el q. se
 se le pague lo q. se le deba por dha. razon his-
 ta el dia en q. se o en su opio por la entre-
 ga q. se hizo con motivo del estreso a los P.
 seruitas de esta libreria y demas q. ocupaba
 la Universidad.

D. Juan Chiver funda su solicitud en el
 Decreto de las Cortes de dos de setiembre ultimo
 por el qual se extingio esta vez la Religion

De S. Ygnacio y se mando q. los edificios, ren-
tas y bibliotecas se recibiesen otra vez, a lo
q. antes del Restablecimiento de la Religion

Compañia los disputaban: No podia pues
esta Isla
el Gobierno, deca de cumplir exactamente es-
ta orden en todas sus partes y por lo mis-
mo ~~deca~~ ^{correspondia} hacer un traslado del Colegio de Monte-
cion a la Universidad y paccionar a Chioen
en la Plaza de Bibliotecaria como lo ubiera
hecho este cuerpo literario si la Excelentissima
Diputacion o el anterior de V. M. ubiera accedi-
do como ^{era a lugar} correspondia a sus pedidos reducidos
a q. ^{en execucion de} se ~~ejecutaron~~ las ordenes de las Cortes
se le entregase el edificio de Montecion con
lo demas q. antes gozaba y por haberse me-
cado tiene formada queja a la Autoridad con-
petente.

La Diosa q. dio la G. Diput. para
no paccionar a Chioen en la Plaza de biblio-

Bibliotecario y ~~tenia~~ a la Universidad para
~~no~~ ^{no} ~~subyugante~~ la Biblioteca y el edificio de Mon-
tecion con lo demas q. antes disfrutaba en ille-
gal e inpropio dente pues no bastaba para de-
can de obedecer la Orden el haber representa-
do a las Cortes para q. se diese a la bibliote-
ca como tambien se dio del edificio un desti-
no distinto del q. tenia antes del restableci-
miento de S. Ygnacio, pues lo primero de todo era
llevar a efecto la misma Orden sin permi-
sio de representar lo q. ubiera tenido por
conveniente, de otro modo se introduciria
la inobediencia y las leyes se eludirian
segun el modo de pensar de sus ejecutores,
no pudiendo haber dante mejor destino a una
biblioteca q. aplicarla a una Universidad
donde se trata de la educacion publica y no
pudiendo tampoco haber biblioteca sin biblioteca
parece que
no y ~~para lo mismo~~ mientras haya de ser

Subscriba esta biblioteca sea por el designo q.
siempre tiene D. Juan Oliven ^{que sea}

Uterario para lo entiende la Universidad por
y con ello creche haver cumplido con el informe
~~de qual deo cumplido el informe~~
que V.S. le pidio.

Dios y C. a V. m. de Palma 1. de Agosto. 1621

1821

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO
DE LAS ISLAS BALEARES.



Seccion de Instruccion p^ub.
blica.

El Excmo. S.^o Secret. del Despacho de la Co.
servacion de la Península con fecha de 1.^o
de Mayo ultimo me dice de S.^o D.^o D.^o lo q.^e
sigue.

„ Habiendo el Rey de la solicitud del D.^o D.^o
Juan Oliver y Colla empujando primero q.^e
pues haber sido de la direccion de la Biblio.
teca de la Universidad de Calicut luego q.^e
se aplicasen á ella las librerías de los tres
Colegios de Semitas q.^e habia en esas I.^{as};
cuya pretension tiene por objeto el q.^e Oliver
sea reintegrado en su plaza de tal Biblio.
teca q.^e dejó de existir por el nuevo sta.
maniento de aquellas diputaciones, y el q.^e
ademas se le paguen sus sueldos atra.
sados á razon de 400. r.^s q.^e tema de do.
tacion anual, S. M. se ha servido resolver
q.^e C. O. oyendo á esta Universidad, informe
en razon de las circunstancias q.^e abaxo he
exposicion de Oliver, á cuyo fin se remite
de S.^o D.^o acompañando tambien el es.
crito en q.^e se halla un decreto de C. O. y
otro de la Diputacion Grav. sobre q.^e

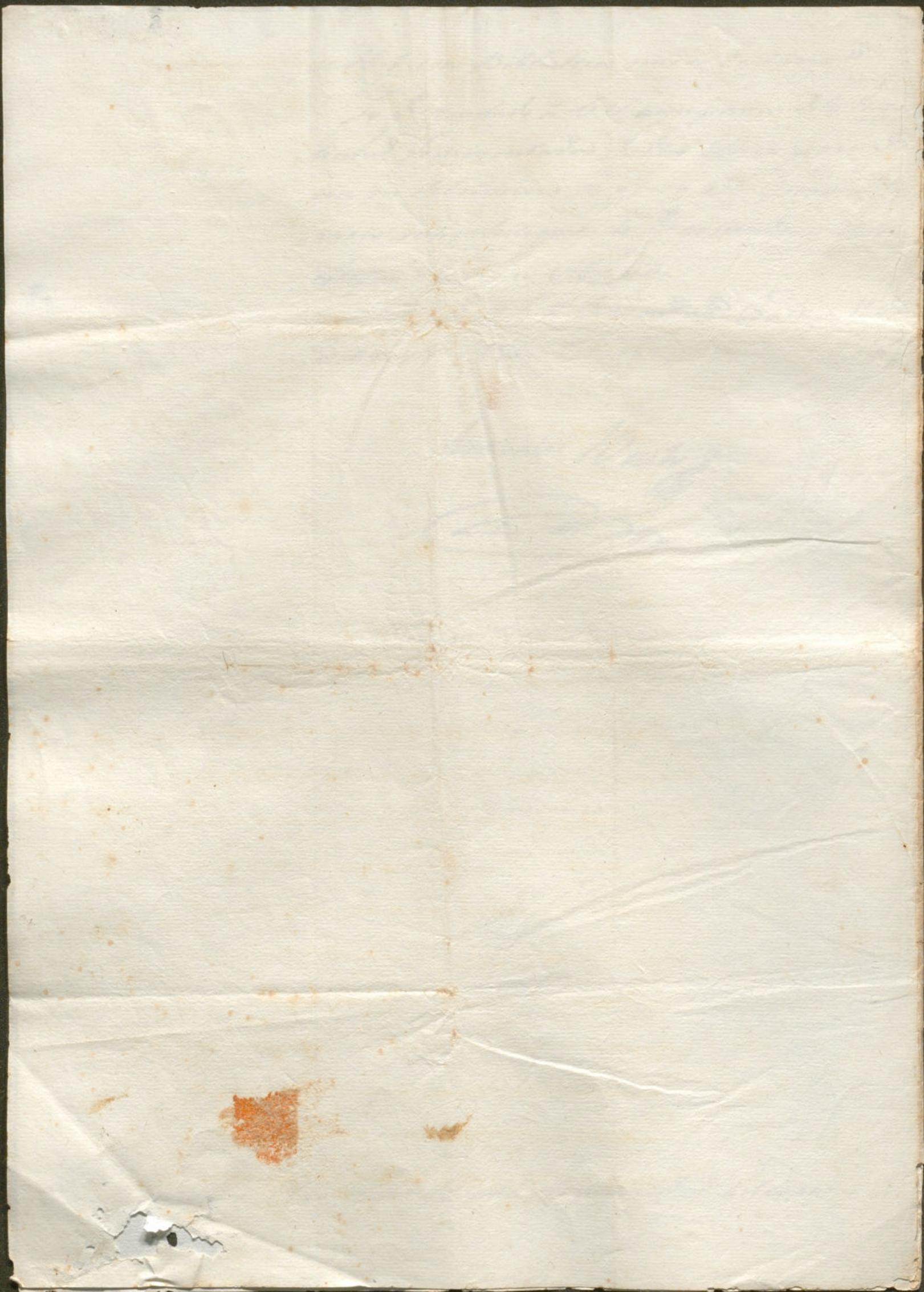
este a esa Biblioteca meos dectino."

Lo q. se trata a C. U. aconformable la
licitud documentada de dho. Sliver y su
con su revolucion de suya este cuerpo lito.
raris manifestame lo q. entienda y se le
ofrecio y se apruebe esta ella.

Dios que a C. U. m. a. D. Palma 1.º de
Junio de 1821.

Antonio Guzman


N.º 92. Rector y Abogado de esta Universidad Literaria.



Al Sr. D. Juan del Espinosa de la Sota. Secretario de la Comision confederada de las Cortes en su ultimo medio de 1821.

Los Sres. Diputados Secretarios de las Cortes con fecha de 18 de Mayo próximo pasado me dicen lo siguiente:

Las Cortes, teniendo presente que el examen individual de cada uno de los expedientes sobre dispensas relativas á cursos y grados académicos las distraeria de otros gravísimos negocios de utilidad general que llaman urgentemente su atencion, han tenido á bien autorizar á la Direccion general de Estudios para resolver en los indicados expedientes, sujetándose á las reglas generales siguientes: 1.^a La Direccion general de Estudios está autorizada para conceder á los que soliciten la habilitacion de cursos por estudios privados hechos con maestros autorizados al tenor de los artículos 6.^o y 7.^o del reglamento general de Instruccion pública, por estudios antepuestos, por estudios simultáneos, siempre que la gracia solo sea extensiva á un curso simultáneo en cada año escolar, y por dispensa de algunas asistencias, con tal que estas hayan llegado á la mitad de las que requieran las leyes ó reglamentos. 2.^a A toda habilitacion debe preceder un examen riguroso en la materia respectiva, que se ha de hacer por profesores de un establecimiento aprobado en el teatro literario público, á puerta abierta, y con previo señalamiento de dia y hora, anunciado todo públicamente. La Direccion general, segun las circunstancias del examinando y la naturaleza ó extension de la materia, fijará el tiempo del examen, que nunca bajará de media hora, y el número de examinadores, que no podrán bajar de tres. 3.^a En toda habilitacion se pagará una cuota, que se aplicará al establecimiento literario donde se haga el exámen, para dotar las cátedras y para los demas gastos de la instruccion

pública. Para fijarla se establecerá una escala, en la que las cuotas se aumentarán en razon directa de las utilidades que podrá reportar el interesado, y en inversa de las que podrán resultar á la causa pública por esta habilitacion. La Direccion formará la escala, estableciendo por ahora el *minimum* en cuatro pesos fuertes, y el *maximum* en veinte, y queda autorizada desde luego para ponerla en uso. 4.^a Un mismo individuo podrá pedir, y la Direccion concederle en un mismo expediente, la habilitacion de muchos cursos, con tal que por cada uno separadamente sufra el examen respectivo, y pague la cuota señalada. 5.^a Las solicitudes sobre conmutaciones de cursos, dispensas de asistencias por mas de la mitad de las que previene la ley ó reglamentos, ó habilitacion de cursos sin que haya precedido estudio con maestro aprobado al tenor de los artículos 6.^o y 7.^o del reglamento general de Instruccion pública, ó de cursos simultáneos cuando la gracia sea extensiva á dos ó mas en un mismo año escolar, no se admitirán sino mediando justa causa para la dispensa, como v. g. los singulares méritos de la persona, la incompatibilidad de su destino ó situacion política con la asistencia á las aulas, su falta de salud ó proporcion para acudir al pueblo de la enseñanza, ú otras semejantes. En estos casos la Direccion dará curso á las solicitudes con la precisa condicion de que el tiempo prescrito para el examen y la cantidad que se deposite ha de ser doble, y que los interesados han de manifestar en el examen haber adquirido una doctrina uniforme y homogénea con la que se da en las escuelas públicas, respecto de las ciencias morales, eclesiásticas y políticas. Verificados todos estos extremos, la Direccion pasará el expediente con su informe á las Córtes, para que estas otorguen la dispensa. 6.^a Siempre que no se verifique la concesion de la gracia, se devolverá religiosamente el depósito al interesado; pero concedida y verificado el examen, si el interesado saliese reprobado perderá por

primera vez la mitad del depósito, y el todo al segundo examen, que podrá repetir dentro de seis meses. 7.^a Estas medidas regirán por ahora y hasta que las Córtes arreglen definitivamente este negocio, á cuyo fin la Direccion especificará en sus reglamentos todos los trámites del examen, la escala de las cantidades que se han de depositar, y lo demas que juzgue oportuno. 8.^a De hoy en adelante no se admitirán en las Córtes, ni la Secretaría dará curso á ninguna solicitud relativa á estas materias que no venga ya instruida é informada por la Direccion general de Estudios conforme á estas reglas, y se devolverán las que actualmente existen, para que instruidas en los términos prescritos sean respectivamente despachadas por la Direccion, ó remitidas á las Córtes para su aprobacion; pero en estas asi devueltas, las Córtes conceden la gracia de que no se sujeten á nuevo examen aquellos interesados, cuya idoneidad estaba suficientemente comprobada de antemano á juicio de la Direccion, quedando sin embargo sujetos á la cuota que les corresponda en su escala. De su acuerdo lo comunicamos á V. E. para su inteligencia, y que se sirva disponer su cumplimiento.

De orden del Rey lo traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que lo comuniqué y circule á quien corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 18 de Junio de 1822.

Moscou.

Se g. comunico á C. V. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios que á C. V. m. d. a. D. Palencia 30. de Jun. de 1822. El Conde de Montenegro

*N. Rector y Claustro de esta Universidad Literaria,
Sr. Cefe político de la provincia de*

